



Resolución Directoral

N° 183-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 09 de Junio de 2025

VISTO:

El Informe N° 034-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DGGT-DG del 20 de mayo de 2025, emitido por el Director General de la Dirección General de Gestión Territorial (en adelante, DGGT), en su calidad de Órgano Instructor, en la investigación practicada en el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) seguido contra el señor Rodney Ventocilla Alderete (en adelante, servidor investigado), en su condición de Coordinador Regional Agrario, así como los demás actuados en el **Expediente N° 103-2023-FF-PAD**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único aplicable a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General antes mencionado señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, de otro lado, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, Directiva PAD);

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante el Oficio N° 635-2023-MIDAGRI-OCI del 18 de agosto de 2023, la Jefa del Órgano de Control Institucional (en adelante, OCI) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, MIDAGRI) remitió al Despacho Ministerial, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 036-2023-2-0052-AOP del 18 de agosto de 2023, denominado "*Verificación del cumplimiento de la presentación de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego*", en el cual se informó sobre los



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.

servidores que no habrían cumplido con la presentación de su declaración jurada de intereses (en adelante, DJI), así como aquellos que habrían presentado su declaración fuera del plazo y, en cuyo numeral 252 del *“Reporte de seguimiento a la presentación de la DJI: cumplimiento, ejercicio presupuestal 2022”*, figura que el servidor investigado no habría presentado su DJI en la oportunidad periódica del año 2022;

Que, a través del Memorando Múltiple N° 103-2023-MIDAGRI-SG del 21 de agosto de 2023, la Secretaría General del MIDAGRI remitió, entre otras, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, OGGRH), el referido informe; quien, a su vez, el día 22 de agosto de 2023 lo derivó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD de este Ministerio (en adelante, Secretaría Técnica) dentro de la trazabilidad del Memorando Múltiple N° 103-2023-MIDAGRI-SG;

Que, asociado a ello, la Secretaría Técnica, a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República (en adelante, SIDJI)¹, realizó una consulta con el nombre del servidor investigado, visualizando que no presentó su DJI de oportunidad periódica del ejercicio 2022 ni tampoco la DJI de oportunidad periódica del ejercicio 2023;

Que, mediante Informe N° 0167-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD del 03 de junio de 2024, el entonces Secretario Técnico recomendó al entonces Director General de la DGGT, en su calidad de Órgano Instructor, el inicio de PAD en contra el servidor investigado, en su condición de Coordinador Regional Agrario de la DGGT, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, por medio de la Carta N° 007-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGGT-DG del 03 de junio de 2024², el Órgano Instructor dispuso el inicio de PAD contra el servidor investigado por presuntamente no brindar información fidedigna, completa y oportuna a través del SIDJI, debido a la falta de presentación de su DJI periódica del ejercicio 2022 y 2023, luego de cumplir un año más en el servicio, transgrediendo el deber de transparencia, previsto en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo así en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General;

Que, a través del Informe N° 008-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGGT-DAII-RVA y la Carta N° 01-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGGT-DAII/JUNIN/RVA, ambos de fecha 11 de junio de 2024, el servidor investigado, en ejercicio de su derecho a la defensa, presentó sus descargos en contra del hecho imputado en la Carta N° 007-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGGT-DG, solicitando el archivo del Expediente N° 103-2023-FF-PAD;

Que, posteriormente, con el Informe N° 034-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DGGT-DG, el Órgano Instructor recomendó declarar no ha lugar en contra del investigado; en mérito a, que las funciones del servidor investigado no se enmarcan en el supuesto establecido en el literal o) del artículo 3 de la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos;

Que, a través de la Carta N° 215-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH del 21 de mayo de 2025, se comunicó al investigado el informe presentado por el Órgano Instructor, además se le informó que se prescindió del informe oral en virtud a que pudo ejercer su derecho de defensa a través de sus descargos presentados en la fase instructiva;

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, en el caso que nos atañe, a través de la Carta N° 007-2024-MIDAGRI-

¹ Ubicado en el siguiente link: <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

² Notificado el 10 de junio de 2024 conforme a la trazabilidad del CUT 35984-2023





Resolución Directoral

N° 183-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 09 de Junio de 2025

DVPSDA/DGGT-DG del 03 de junio de 2024, se imputó al servidor investigado el presuntamente no haber brindado información fidedigna, completa y oportuna a través del SIDJI, debido a la falta de presentación de su DJI periódica del ejercicio 2022 y 2023, luego de cumplir un año más en el servicio, siendo el primer incumplimiento detectado por el OCI de MIDAGRI mediante el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 036-2023-2-0052-AOP del 18 de agosto de 2023 y, el segundo percibido por la Secretaria Técnica mediante la consulta realizada al SIDJI para la emisión de su informe de precalificación;

Que, por lo cual, se le imputó la falta administrativa disciplinaria consistente con el inciso q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que prevé "*Las demás que señale la Ley*", en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone:

Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Que, por la vulneración del numeral 2 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función, que dispone:

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

2. Transparencia

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna".

Que, al inobservar, la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.

declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos (en adelante, Ley N° 31227), que dispone lo siguiente:

Ley N° 31227

“Artículo 2. Obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses

2.1. Dispónese la presentación obligatoria ante el sistema de la Contraloría General de la República de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

(...)

Artículo 3. Sujetos obligados

Están obligados a presentar la declaración jurada de intereses quienes ocupen los siguientes cargos o desarrollen las funciones de:

(...)

o) Secretarios generales o quienes hagan sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, asesores, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

(...)

Artículo 5. Presentación de la declaración jurada de intereses

5.1. La declaración jurada de intereses se presenta a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República.

(...)

5.3. La declaración jurada de intereses se presenta en la siguiente oportunidad:

(...)

b) Periódica: Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de doce (12) meses de ejercida la labor. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se produzca algún hecho relevante que deba ser informado, el sujeto obligado presenta una actualización de su declaración jurada de intereses, en el plazo de quince (15) días hábiles de producido el referido hecho. (...)

(...)

El incumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas de intereses establecidos en los incisos b) y c) o la presentación tardía, incompleta o falsa dará lugar a la respectiva sanción administrativa a cargo de la Contraloría General de la República.” (el resaltado es agregado).

Resolución de Contraloría N° 162-2021-CG-Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la declaración jurada de intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos

“Artículo 1.- Finalidad



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 183-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 09 de Junio de 2025

Establecer las disposiciones para la implementación de la Ley N° 31227 - Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos.

(...)

Artículo 8.- Sujetos obligados

Se encuentran obligados a presentar la DJI quienes ocupen los siguientes cargos o desarrollen las funciones de:

(...)

o) Secretarios generales o quienes hagan sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, asesores, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

(...)

Artículo 27.- Infracciones y Sanciones

La Contraloría se encarga de procesar y sancionar las conductas infractoras establecidas en el numeral 20 del artículo 46 de la Ley N° 27785; sin perjuicio de ello, las entidades son responsables de procesar y sancionar el incumplimiento o la presentación tardía, incompleta o falsa de las DJI, de acuerdo al régimen disciplinario aplicable.

Las sanciones a imponer son las previstas en el artículo 47 de la Ley N° 27785 para el caso de las conductas infractoras, cuyo procesamiento está a cargo de la Contraloría. Para el caso de las conductas infractoras a ser procesadas por las entidades, las sanciones corresponden a las establecidas en los regímenes disciplinarios aplicables.

El procesamiento de las infracciones por la Contraloría o las entidades se realiza sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, de ser el caso. (...)" (Énfasis añadido)

Que, en razón de ello, se puede apreciar que, de conformidad con el literal o) del artículo 3 y el artículo 2 de la Ley N° 31227, el investigado, en su calidad de Coordinador Regional Agrario de la DGGT, tenía la condición de sujeto obligado de presentar las DJI en las oportunidades periódicas de los ejercicios 2022 y 2023 conforme a lo señalado en el litera b)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.

del numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 31227; transgrediendo el deber de transparencia estipulado en el numeral 2) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil que faculta la tipificación de la infracciones a la Ley N° 27815 como faltas disciplinarias, concordante también, con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión

Que, el literal b) del numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 31227, establece que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar su DJI de oportunidad periódica dentro de los quince (15) días hábiles de haber transcurrido los doce (12) meses de ejercida la labor. Bajo esa línea, se tuvo en cuenta que el servidor investigado fue contratado en el puesto de Coordinador Regional Agrario a partir del 3 de diciembre del 2013, por lo que, de acuerdo al literal o) del artículo 3 de la Ley N° 31227, los que se encuentren ocupando el cargo o desarrollen funciones, entre otros, de coordinadores, se encuentran obligados a presentar la DJI;

Que, en esa medida, el servidor investigado tenía la obligación de presentar su DJI de oportunidad periódica a partir del transcurso de los doce (12) meses de ejercida la labor hasta quince (15) días hábiles posteriores a este, es decir, respecto a los años 2022 y 2023, tuvo hasta el 28 de diciembre de 2022³ y 28 de diciembre de 2023⁴ para presentar su DJI periódica, respectivamente;

Que, sin embargo, conforme fluye del Anexo 13A, adjunto al Informe de Control, el servidor investigado no cumplió con presentar su DJI de oportunidad periódica correspondiente a los años 2022 y 2023, conforme lo exige la Ley N° 31227, siendo dicha declaración un instrumento perteneciente al sistema de control, que coadyuva al control interno de la administración pública para la detección y prevención de conflictos de intereses, además de constituirse legalmente en un requisito indispensable para el ejercicio del cargo o la función pública, y por ende era de obligatorio cumplimiento a los sujetos obligados como el caso del servidor investigado;

Que, en ese sentido, a través de la Carta N° 007-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGGT-DG del 3 de junio de 2024, la DGGT, en su calidad de órgano instructor, instauró PAD en contra del servidor investigado, por no haber actuado con la debida transparencia al haber omitido presentar, a través del SDJI, su DJI de oportunidad periódica correspondiente a los años 2022 y 2023, de acuerdo al literal b) del numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 31227, y considerando su condición de sujeto obligado, conforme a los artículos 2 y 3, literal o) y 5, numeral 5.3 literal b) de la Ley N° 31227, concordado con el artículo 1, 8 literal o) y 27 del Reglamento para implementar la Ley N° 31227;

Que, en respuesta a la imputación, el servidor investigado presentó sus descargos mediante la Carta N° 01-20254-MIDAGRI-DVPASDA/DGGT-DAII/JUNÍN/RVA e Informe N° 008-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGGT-DAII-RVA, ambos con fecha 11 de junio de 2024, solicitando que se absuelva de los hechos atribuidos y se archive el expediente del asunto por los siguientes argumentos:

- i. El 26 de julio de 2021 se publicó la Resolución Ministerial N° 206-2021-MIDAGRI, que modificó el Reglamento General de los Comités de Gestión Territorial Agrarios, en cuyo artículo 20 se precisa las funciones del Gestor

³ Quince (15) días hábiles desde el 03 de diciembre de 2022, calculado con la herramienta "Calcular días hábiles o calendario", de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, disponible en: <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>

⁴ Quince (15) días hábiles desde el 03 de diciembre de 2023, calculado con la herramienta "Calcular días hábiles o calendario", de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, disponible en: <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>





Resolución Directoral

N° 183-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 09 de Junio de 2025

Territorial Agrarios, puesto que es ejercido por el servidor investigado.

- ii. El Gestor Territorial Agrario no ejerce cargo de confianza, de libre designación y remoción, tampoco ejerce cargo de responsabilidad que realice actividades que conllevan el ejercicio de poder de dirección conforme a lo señalado en los literales a), b) y e) del artículo 3 de la Ley del Servicio Civil.
- iii. No obstante, pese a no considerarse sujeto obligado conforme al literal o) del artículo 3 de la Ley N° 31227, ha cumplido con regularizar sus DJI correspondiente a los años 2022 y 2023, con la finalidad de eliminar cualquier duda respecto a su deber de transparencia e idoneidad en el cumplimiento de sus funciones.

Que, en virtud a ello, con el Informe N° 215-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DGGT-DG, el Órgano Instructor recomendó declarar no ha lugar en contra del investigado; en mérito a lo siguiente:

“(…)

5.51. *Ahora bien, definidos los hechos señalados ut supra, y de acuerdo al análisis efectuado por la Oficina de Administración de Recursos Humanos, a las funciones de Coordinador Regional Agrario, incluyendo las funciones de Gestor Territorial Agrario, este órgano concluye que el servidor investigado no se encontraba obligado a presentar la DJI que prevé la Ley N° 31227, porque no se encontraban sujetas al ejercicio de conducción, supervisión o decisión institucional, o si estas implicaban ejercer poder de dirección, planificación o supervisión sobre personal, procesos y/o recursos del Estado.*

(…)

5.53. *Entonces, por las razones antes expuestas, este Órgano Instructor arribó a la conclusión de que el servidor investigado no es sujeto obligado para realizar su DJI de oportunidad periódica correspondiente a los años 2022 y 2023, deviniendo en la ausencia de configuración del tipo infractor contenido en la infracción del deber de transparencia previsto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por tanto, recomienda declarar no ha lugar la imposición de sanción respecto a esta imputación y, consecuentemente, su archivo.*

(…)”



Que, ahora bien, correspondiendo a este despacho realizar el análisis respectivo, es menester precisar que, el régimen especial de contratación administrativa de servicios (en adelante, CAS), limita la potestad de las entidades empleadoras para modificar las cláusulas contractuales de los servidores CAS, de manera tal que no se pueden hacer modificaciones sustanciales a las condiciones esenciales del contrato, las mismas que se hicieron públicas desde la convocatoria del proceso de selección;

Que, asimismo, conforme se advierte del artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios⁵ (en adelante, Reglamento del D.L. N° 1057), aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, es posible modificar el contrato administrativo de servicios de manera posterior a su celebración, siempre que dicha modificación contractual se realice respecto de tres elementos: modo, lugar y tiempo de la prestación de servicios, y siempre que tales modificaciones no afecten las condiciones esenciales del contrato y respondan a la necesidad institucional;

Que, en esa línea, diversos pronunciamientos emitidos por la Gerencia de Desarrollo de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de sus Informes Técnicos⁶, han precisado que, conforme al artículo reglamentario precitado, la modificación del modo de la prestación no comprende la variación de las funciones o del cargo; no obstante, ello no impide que la entidad, en ejercicio de su poder de dirección, pueda asignar al servidor funciones adicionales que guarden relación directa con el objeto de su contratación o complementen las funciones originalmente pactadas;

Que, es decir, las funciones asignadas a un servidor bajo el régimen CAS deben ser desarrolladas en cumplimiento de lo detallado en la convocatoria y el contrato, siendo que la consignación de funciones abiertas, como por ejemplo: "Otras funciones asignadas por el jefe superior inmediato", deben tener lugar siempre que se relacionen a las funciones específicas y/o cargo que ocupa el servidor, esto es que toda entidad debe considerar las necesidades del área en la que se prestan los servicios y sin desnaturalizar las condiciones esenciales del contrato;

Que, entonces, a efectos de continuar con nuestro análisis, es pertinente tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil ha manifestado que el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento disciplinario⁷;

⁵ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.**

"Artículo 7.- Modificación contractual

Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada."

⁶ Informe Técnico N° 01943-2022-SERVIR-GPGSC

Informe Técnico N° 01508-2022-SERVIR-GPGSC

⁷ Resolución N° 002458-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 30 de octubre de 2019





Resolución Directoral

N° 183-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 09 de Junio de 2025

Que, además, los numerales 1.3⁸ y 1.11⁹ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), nos refieren que, en atención a los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, la autoridad administrativa deberá de realizar la práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y, asimismo, deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, a fin de verificar plenamente los hechos que servirán como motivo de una decisión;

Que, en ese contexto, en el periodo materia de cuestionamiento, es necesario señalar que, conforme al Contrato Administrativo de Servicios N° 233-2013-MIDAGRI-OA 3ra. Convocatoria, fue contratado para ocupar el puesto de Coordinador Regional Agrario y desempeñar, entre otras funciones, la siguiente:

- (...)
- Realizar las demás actividades que le encargue el Director General de la OAER.
(...)

Que, al respecto, a través del Memorando N° 0499-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD del 9 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica, como órgano de apoyo a las autoridades del PAD, solicitó a la DGGT que se sirva a informar si los Coordinadores bajo su cargo se encontraban desarrollando funciones de Gestor Territorial, conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento de los Comités de Gestión Regional Agrarios (en adelante, Reglamento de los CGRA), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0211-2017-MINAGRI y modificado por Resolución Ministerial N° 0206-2021-MIDAGRI;

Que, en respuesta, a través del informe N° 016-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DGGT-DAII-FRAV del 13 de mayo de 2025, el Director General de la DGGT informó lo siguiente:

**⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

⁹ 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.

“(...)

3.2.1 En principio, debemos indicar que los Comités de Gestión Regional Agraria -CGRAs, como espacios de articulación y coordinación intergubernamental entre el Ministerio de Agricultura y Riego (hoy MIDAGRI) y los Gobiernos Regionales y locales, fueron reconocidos mediante Resolución Ministerial N° 0075-2017-MINAGRI, siendo a través de la Resolución Ministerial N° 0211-2017-MINAGRI, que se reglamentó su funcionamiento.

3.2.2 Como es de apreciar, la citada normativa se expidió con mucha anterioridad a la aprobación de la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y funciones del MIDAGRI y a través de la cual se constituye la Dirección General de Gestión Territorial - DGGT como unidad orgánica y la Dirección de Articulación Intergubernamental e Intersectorial – DAII como su órgano de línea, en reemplazo de la Dirección General de Articulación Intergubernamental – DGAI y la Dirección de Gestión Descentralizada – DGD, respectivamente.

3.2.3 En ese contexto, se tiene que, a la fecha de creación o reconocimiento de los CGRAs, **se contrató personal profesional bajo la modalidad CAS – D. Leg. 1057, para que, bajo el puesto o cargo denominado Coordinador o Articulador, lleven a cabo las labores que se indican en sus respectivos contratos, así como aquellas que son propias de los Gestores Territoriales** que se mencionan en su Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0211-2017-MINAGRI, y su posterior modificatoria aprobada con Resolución Ministerial N° 0206-2021-MIDAGRI. A estos se suman aquellos servidores, igualmente bajo la modalidad CAS – D. Leg. 1057, que con anterioridad al año 2017 venían prestando servicios como Coordinadores Regionales Agrarios para la Oficina de Apoyo y Enlace Regional – OAER.

(...)” (énfasis es agregado)

Que, en virtud a ello, debe señalarse que el servidor investigado se encontraba desempeñando funciones de Gestor Territorial Agrario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de los CGRA; sin embargo, ello no enerva el hecho de que continuaba ocupando el puesto de Coordinador Regional Agrario y desarrollando funciones propias a esta, según el Informe Escalonario N° 0154-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH-RNTD del 28 de febrero de 2024 y el Informe N° 016-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DGGT-DAII-FRAV;

Que, ahora bien, conforme al segundo argumento de defensa planteado por el servidor investigado, este sostiene que las funciones que desempeña no corresponden a un cargo de confianza, de libre designación y remoción, ni configuran un cargo de responsabilidad que implica el ejercicio de poder de dirección conforme a lo previsto en los literales a), b) y e) del artículo 3 de la Ley del Servicio Civil. En esa línea, el servidor investigado concluye que sus funciones no lo enmarcan como sujeto obligado a presentar su DJI;

Que, sobre el particular, a través del Memorando Múltiple N° 0096-2025-MIDAGRI-SG/OILCC del 16 de abril de 2025, la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del MIDAGRI puso en conocimiento el Oficio N° 000676-2025-CG/GDJ, el cual, contiene el pronunciamiento por parte de la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República¹⁰, relacionado a la constitución de sujeto obligado para los “Coordinadores”, el cual resulta pertinente citar lo siguiente:

“(...)

1. ¿Qué comprende el supuesto de desarrollo de funciones de coordinadores?

2. Si un servidor que ocupa un cargo con la nomenclatura de “Coordinador” y dentro de sus funciones se encuentra la función de “Coordinar”, sin

¹⁰ A través de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31227 dispone que “La Contraloría General de la República habilita una central para la absolución de consultas referidas a los alcances de la presente norma”.





Resolución Directoral

N° 183-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 09 de Junio de 2025

embargo, las coordinaciones que realiza son similares a las realizadas por una Secretaria o una Secretaría Ejecutiva (Ejemplo: Coordina la realización de reuniones, coordina con el personal la organización del acervo documentario) ¿Es sujeto obligado a presentar la Declaración Jurada de Intereses?

3. Si un servidor que no ocupa un cargo con la nomenclatura de “Coordinador”, pero dentro de sus funciones se encuentra la función de “Coordinar” ¿Es sujeto obligado a presentar la Declaración Jurada de Intereses?

(...)

En principio, cabe precisar que en virtud del literal o)¹¹ del artículo 8 del Reglamento para implementar la Ley N° 31227, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG, se encuentran obligados a presentar la DJI, entre otros, los “coordinadores (...) y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción, o de responsabilidad”.

Ahora bien, respecto a la consulta 1) es de indicar que el supuesto relacionado a los “coordinadores” del referido literal, comprende a aquellos que, más allá de la nomenclatura del cargo, desarrollan actividades que conllevan el ejercicio de poder de dirección, conforme a lo establecido en los literales a), b) y e) del artículo 3¹² de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En ese sentido, las funciones del coordinador, van más allá de la denominación del cargo, se encuentra vinculada

¹¹ “Secretarios generales o quienes hagan sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, asesores, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.”

¹² “Artículo 3. Definiciones

- a) Funcionario público. Es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas.
- b) Directivo público. Es el servidor civil que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial. También comprende a los vocales de los Tribunales Administrativos.
- (...)
- e) Servidor de confianza. Es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. Puede formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias. Ingresa sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa”.



al ejercicio de funciones sustantivas de conducción, supervisión o decisión institucional.

En relación a la consulta 2) y 3) se informa que la obligación de presentar la DJI no se determina exclusivamente por la denominación del cargo, sino por la naturaleza efectiva de las funciones que desempeña el sujeto obligado. Por tanto, si un servidor ostenta el cargo de “Coordinador”, pero sus funciones se limitan a tareas de apoyo administrativo no se configuraría el supuesto normativo que exige la presentación de la DJI, al no verificarse el ejercicio de poder de dirección ni responsabilidad institucional sustantiva. De igual manera, si un servidor no ostenta formalmente el cargo de “Coordinador”, pero ejecuta funciones que implican dirección, planificación o supervisión sobre personal, procesos o recursos, puede ser considerado sujeto obligado, en la medida que cumpla con los criterios funcionales previstos por el reglamento.

En tal sentido, se advierte que la sola presencia de la denominación “Coordinador” o del verbo “coordinar” en el perfil del puesto no determina, por sí misma, la condición de sujeto obligado. La identificación como sujeto obligado dependerá, más allá de la nomenclatura del cargo, de si el servidor ejerce funciones que impliquen planificación, dirección, supervisión o control estratégico, lo cual sí configuraría la obligación de presentar la Declaración Jurada de Intereses. (...).”

Que, siendo así, según lo señalado por la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República, la obligación de presentar la DJI no se determina exclusivamente por la denominación del cargo, sino por la naturaleza sustantiva de las funciones efectivamente desempeñadas. En ese marco, se colige que la sola presencia del término “Coordinador” o del verbo “coordinar” en el perfil del puesto no constituye, por sí misma, un criterio suficiente para determinar dicha obligación, sino que, requiere lo siguiente:

- i. Desarrollar actividades que conlleven el ejercicio de poder de dirección, conforme a lo establecido en los literales a), b) y e) del artículo 3 de la Ley del Servicio Civil.
- ii. Ejercer funciones relacionadas a la conducción, supervisión, decisión institucional, planificación, dirección o control estratégico.

Que, en consecuencia, si un servidor o funcionario -independientemente de su denominación- cumple con los criterios antes mencionados, deberá ser considerado sujeto obligado a presentar su DJI. Por el contrario, si sus actividades se circunscriben a labores de carácter operativo o administrativo sin capacidad de decisión o conducción, no le correspondería dicha obligación;

Que, en esa línea, corresponde precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento para implementar la Ley N° 31227¹³ y concordante con lo dispuesto en el numeral 7.1.1.3 de la Directiva N° 009-2021-CG/GDJ¹⁴, la responsabilidad de registrar a los sujetos obligados en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses recae en la máxima autoridad administrativa de la entidad, en función de la información proporcionada por las Oficinas de Recursos Humanos y de Logística, o aquellas que hagan sus veces;

Que, mediante el Memorando N° 0430-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD del 24 de abril de 2025, la Secretaría Técnica, como órgano de apoyo a las autoridades del PAD, solicitó a la Oficina de Administración de Recursos Humanos que se sirva a informar si las

¹³ Reglamento para Implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del Control de Fiscalización y sanción de la Declaración Jurada de Intereses de Autoridades, funcionario y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos, aprobado con Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG del 29 de agosto de 2021.

¹⁴ Directiva N° 009-2021-CG/GDJ, “Presentación y Archivo de la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, funcionarios(as) y servidores(as) públicos del Estado, y candidatos(as) a cargos públicos”, aprobado por Resolución de Contraloría N° 219-2021-CG.





Resolución Directoral

N° 183-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 09 de Junio de 2025

funciones del puesto de Coordinador Regional Agrario, de acuerdo al Proceso CAS N° 233-2013-MIDAGRI-OA 3ra. Conv., se enmarcan a los supuestos señalados por la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República, a fin de determinar si el servidor investigado debía ser considerado sujeto obligado a presentar su DJI;

Que, en respuesta, mediante el Memorando N° 0835-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, la Oficina de Administración de Recursos Humanos informó que las funciones descritas en los Términos de Referencia del citado proceso CAS no calificaban al servidor como sujeto obligado;

Que, del mismo modo, mediante Memorando N° 0497-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD del 8 de mayo de 2025, se solicitó a la Oficina de Administración de Recursos Humanos que precise si las funciones de Gestor Territorial Agrario, establecidos en el artículo 20 del Reglamento de los CGRA¹⁵, se encuentran comprendidas en los supuestos señalados por la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República;

Que, en respuesta, mediante el Memorando N° 0926-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH del 15 de mayo de 2025, informó que, de la revisión de las funciones correspondientes al puesto de Gestor Territorial Agrario, este no se encuentra sujeto a la obligación de presentar su DJI;

¹⁵ **Reglamento de los Comités de Gestión Regional Agrarios** 15, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0211-2017-MINAGRI, modificado por Resolución Ministerial N° 0206-2021-MIDAGRI

"Artículo 20.- Del Gestor Territorial Agrario y sus funciones

El Gestor Territorial Agrario del MIDAGRI pertenece a la DGGT, es el Secretario Técnico del CGRA y del Equipo Directivo. Son funciones del Gestor Territorial Agrario:

- a) Representar al MIDAGRI en el ámbito territorial al cual ha sido designado.
- b) Promover y participar en el fortalecimiento de los espacios de articulación y coordinación territorial.
- c) Asesorar al CGRA.
- d) Articular la actuación de los órganos, programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos al MIDAGRI, en el ámbito regional y local.
- e) Participar en los espacios de articulación, concertación y cooperación entre el MIDAGRI, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el marco del proceso de descentralización, con la finalidad de mejorar la prestación de servicios públicos a los productores agrarios.
- f) Efectuar el monitoreo y seguimiento a los principales proyectos de inversión y actividades que desarrollan las dependencias del MIDAGRI en las regiones.
- g) Promover la articulación territorial de los modelos de provisión de bienes y servicios del Sector Agrario y de Riego.
- h) Promover el alineamiento de los instrumentos de gestión y normativos de los gobiernos regionales y locales a las políticas, planes, estrategia, programas del MIDAGRI.
- i) Otras que asigne la Alta Dirección y/o la DGGT."



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.

Sobre el debido procedimiento administrativo y los principios de legalidad y tipicidad

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada;

Que, Morón Urbina respecto al debido procedimiento indicó lo siguiente: “(...) *la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales (...)*”¹⁶;

Que, en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “*los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración*”¹⁷;

Que, el Tribunal Constitucional consideró al debido procedimiento como un derecho fundamental, estableciendo: “*El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*”¹⁸;

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”;

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: “(...) *la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional*”¹⁹;

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 10ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 68.

¹⁷ RUBIO CORREA, Marcial: El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2006, p. 220

¹⁸ Haciendo referencia a la STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5 en el fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 3433-2013-PA/TC.

¹⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.





Resolución Directoral

N° 183-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 09 de Junio de 2025

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1 del TUO de la LPAG²⁰;

Que, respecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, en el artículo 3º del TUO de la LPAG²¹ se ha establecido que el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, siendo ello así, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.



Que, por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable ²²;

Que, al respecto, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG señala: “La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)”;

Que, aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos²³;

Que, ahora, Morón Urbina afirma que “la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente ‘cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra’. Pero, además, dicho autor resalta que “el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”²⁴;

Que, de esta manera, debemos tener en cuenta que si bien en el literal o) del artículo 3 de la Ley N° 31227 establece como sujetos obligados a los servidores y/o funcionarios que ocupen o desarrollen funciones de “Coordinadores”, en atención a la opinión técnica emitida por la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República a través del Oficio N° 000676-2025-CG/GDJ, concordante con lo informado por la Oficina de Administración de Recursos Humanos, a través del Memorando N° 0835-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH y Memorando N° 0926-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, es importante aclarar que el oficio antes citado estableció que la identificación de sujeto obligado puede tener relación -más allá de la nomenclatura de “coordinador” en el perfil de puesto- en las funciones que desempeña el servidor; entonces, de presentarse algún caso donde se identifique a algún coordinador, corresponderá realizar el análisis en dicho extremo;

Que, ahora bien, definidos los hechos señalados *ut supra*, y de acuerdo al análisis efectuado por la Oficina de Administración de Recursos Humanos, a las funciones de Coordinador Regional Agrario, incluyendo las funciones de Gestor Territorial Agrario, este órgano concluye que el servidor investigado no se encontraba obligado a presentar la DJI que prevé la Ley N° 31227, porque no se encontraban sujetas al ejercicio de conducción, supervisión o decisión institucional, o si estas implicaban ejercer poder de dirección, planificación o supervisión sobre personal, procesos y/o recursos del Estado;

²² Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

²³ Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2002-AA/TC.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.





Resolución Directoral

N° 183-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 09 de Junio de 2025

Que, al respecto, es pertinente tener en cuenta que la entidad está obligada a resguardar el respeto irrestricto al debido procedimiento y a los principios que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, debiendo declararse no ha lugar la imposición de sanción alguna y en consecuencia procederse al archivo del presente;

Que, entonces, por las razones antes expuestas, este órgano sancionador, concuerda con la recomendación del órgano instructor, en cuanto el servidor investigado no es sujeto obligado para realizar su DJI de oportunidad periódica correspondiente a los años 2022 y 2023, deviniendo en la ausencia de configuración del tipo infractor contenido en la infracción del deber de transparencia previsto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por tanto, recomienda declarar no ha lugar la imposición de sanción respecto a esta imputación y, consecuentemente, su archivo;

Que, en virtud de lo antes expuesto, no resulta necesario pronunciarse por el tercer argumento de defensa expuesto por el servidor investigado; por tanto, este Órgano Sancionador, en el marco del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estima que debe declararse **NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN** al servidor investigado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de la sanción al señor **RODNEY VENTOCILLA ALDERETE**, en su condición de Coordinador Regional Agrario de la Dirección General de Gestión Territorial, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, curse comunicación a la Oficina de Administración de



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.

Recursos Humanos a efectos de tomar conocimiento sobre los criterios de identificación como sujeto obligado al servidor investigado, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego notificar la presente resolución al señor **RODNEY VENTOCILLA ALDERETE**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada en el artículo segundo de la presente resolución, custodie el expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

PETTIT YOLANDA MEZA OSTOS

Directora General

Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

CUT N°: 35984-2023-MIDAGRI



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.